

COLEGIOS PROFESIONALES

ARQUITECTOS E INGENIEROS. CONFLICTO

21.200-30.958/11

Dictamen N° 139.407 -4

SECRETARÍA LETRADA VI

I.-Se inician las presentes actuaciones en virtud de la nota por la cual el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires pone en conocimiento del señor Ministro la preocupación manifestada por sus matriculados respecto de la Resolución N° 101/09 dictada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

II.-En la mencionada nota se señala que en función del dictado de la citada resolución, el Colegio de Arquitectos no exigiría para el visado colegial la exhibición y registro de las estipulaciones contractuales que pudieran celebrar los matriculados con sus comitentes, por lo cual "...podría configurarse la evasión o elusión de contratos ante el ARBA, como la elusión del pago de aportes previsionales, al denunciarse a los fines del visado, una suma de dinero que podría ser distinta a la realmente pactada con el comitente".

Asimismo, se adjunta a la nota un informe elaborado por el Consejo Superior del nombrado Colegio en que, entre otras consideraciones, manifiesta que el Colegio de Ingenieros no posee legitimación alguna para oponerse a la resolución.

La Dirección de Entidades Profesionales da traslado de la presentación al Colegio de Arquitectos, que contesta planteando incompetencia de la autoridad administrativa para resolver la cuestión, falta de legitimación activa del Colegio de Ingenieros y fundamentando el dictado de la Resolución N° 101/09, cuya copia acompaña.

La Dirección de Entidades Profesionales emite opinión, señalando que "...no corresponde la intromisión de un Colegio profesional sobre otro Colegio, más allá del interés que pueda sustentarse".

La Resolución N° 101/09 dictada por el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires establece que no será exigible como condición para otorgar el visado Colegial, la exhibición y registro de las estipulaciones contractuales que pudieran realizar los matriculados con sus comitentes, siendo facultativo para los

matriculados acompañar al momento del visado, los instrumentos donde consten las mismas (artículos 1º y 2º).

En tal sentido, el Anexo I de la resolución citada hace un distingo entre “contrato” y “estipulación contractual”, entendiendo a los “contratos” como acuerdo de voluntades firmado por las partes y a las “estipulaciones contractuales” como una cláusula adicional que puede o no existir.

III.-Al respecto, cabe señalar que los aranceles para la fijación de honorarios profesionales en relación al ejercicio profesional de la arquitectura en la provincia de Buenos Aires se encuentran regulados en el Decreto Nº 6964/65 y sus modificatorios.

Sentado ello y aclarando que este Organismo Asesor no se expide sobre los fundamentos y contenido de la resolución dictada por el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, **se advierte que la misma se encontraría dentro de las facultades propias asignadas al mencionado Colegio (conforme artículo 26 y concordantes de la Ley Nº 10.405).**

Por otra parte, en cuanto a la inquietud planteada por el Colegio de Ingenieros respecto a la posible “...elusión de aportes previsionales...” es dable recordar que la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires cuenta con facultades suficientes para “...ejercer las acciones correspondientes para percibir su cobro” (artículo 26 inciso b) último párrafo de la Ley Nº 12.490).